

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ISMAEL RUIZ NEGRÓN

Querellante - Recurrido

v.

FRANK PÉREZ
HERNÁNDEZ; UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Querellada - Recurrente

KLRA202200481

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella número:
MAY-2021-0002353

Sobre: Contrato de
Obras y Servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

En conexión con la querella de referencia, el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”), luego de una vista evidenciaria, notificó una Resolución (la “Decisión”) mediante la cual ordenó a la parte querellada (Sr. Frank Pérez Hernández, h/n/c *Aluminum Works*) y a su aseguradora (*Universal Insurance Company*, o la “Recurrente”) pagar a la parte querellante (Sr. Ismael Ruiz Negrón), la suma de \$5,000.00.

Luego de que el DACO denegase una moción de reconsideración, la Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicita la revisión de la Decisión. La Recurrente nos informó que era “fundamental tener a disposición la transcripción de la prueba oral”, ello a los fines de sustentar sus planteamientos.

No obstante, mediante un escrito de 13 de octubre, el DACO informó que, mediante una Orden de 6 de octubre de 2022, había dejado sin efecto la Decisión y ordenado la celebración de una nueva vista administrativa el 5 de diciembre de 2022. Ello porque

solamente se habían grabado dos minutos y medio de la vista evidenciaria. DACO reconoció que la ausencia de un récord sobre lo ocurrido en dicha vista incidía sobre el debido proceso de ley de la Recurrente. Por tanto, el DACO solicitó que devolviésemos el asunto a dicho foro. Disponemos.

Un “caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva.” *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000). Existen, sin embargo, varias excepciones a la doctrina; por ejemplo, cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero, supra; Angueira, supra.*

Concluimos que procede la desestimación del recurso que nos ocupa por academicidad. Ello pues, al haberse dejado sin efecto la decisión objeto del mismo, no tenemos ante nosotros controversia alguna que resolver. Tampoco está presente aquí hecho alguno que configure alguna de las excepciones a la aplicación de dicha doctrina.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por académico el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones